

Quito, D.M. 13 de marzo de 2024

CASO 2727-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2727-17-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias emitidas dentro de un juicio que declaró la nulidad de un laudo arbitral. Para el efecto, este Organismo verifica que la sentencia emitida por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se pronunció sobre cargos no alegados por las partes, por lo tanto, generó indefensión; y, que tanto la sentencia emitida por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha como la de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes al declarar la nulidad del laudo arbitral con base en una situación que no se encuentra prevista en el artículo 31 de la LAM.

1. Antecedentes

1. El 28 de agosto de 2012, dentro del arbitraje 56-2010, un Tribunal de Arbitraje y Mediación del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito emitió un laudo por el que aceptó parcialmente la demanda arbitral propuesta por la compañía Terminal Aeroportuaria de Guayaquil S.A. (“TAGSA”),¹ por lo que se declaró que la parte actora no era deudora de varias facturas emitidas por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR² (“EP PETROECUADOR”) pero se negó la pretensión de los daños y perjuicios reclamados.
2. Contra esta decisión, el 13 de septiembre de 2012, el coordinador general de patrocinio y procurador judicial del gerente general y representante legal de EP

¹ Además de este, existieron otros dos arbitrajes; uno anterior, identificado con el número 010-2010, ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito y uno posterior, el 032-2010, ante la Cámara de Comercio de Guayaquil. En el proceso 032-2010, TAGSA demandó a EP PETROECUADOR el pago de varias facturas emitidas por servicios, argumentando que dichas facturas habían sido compensadas con las facturas emitidas por EP PETROECUADOR, cuya nulidad se demandó en los otros dos arbitrajes (el 56-2010 y el 10-2010). TAGSA solicitó la acumulación de los procesos, lo cual fue negado el 25 de mayo de 2011.

² El laudo mencionó que no se demostró que “las obligaciones a las que se refieren las mencionadas facturas, se originen en mermas de aerocombustibles ocurridas en el Centro de Distribución de Combustibles del Aeropuerto ‘Simón Bolívar’ de la ciudad de Guayaquil”.

PETROECUADOR presentó una acción de nulidad de laudo arbitral;³ en esta, alegó que el laudo arbitral habría incurrido en las causales contenidas en los literales c y d del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”).⁴ Por otra parte, el 19 de septiembre de 2012, la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) también presentó dentro del mismo proceso una demanda de nulidad alegando que el laudo arbitral habría incurrido en la causal contenida en el artículo 31 literal e de la LAM.⁵

3. El 4 de junio de 2013, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitió sentencia en la que aceptó las pretensiones de ambas demandas por lo que declaró la nulidad del laudo arbitral.⁶ El 7 de junio de 2013, TAGSA presentó recurso de apelación y la PGE solicitó ampliación de la sentencia. Mediante auto de 17 de junio de 2013, se concedió el recurso de apelación y se negó la solicitud de ampliación. El 9 de julio de 2013, la PGE se adhirió al recurso de apelación alegando que la sentencia no se pronunció sobre la causal de nulidad contenida en el literal e del artículo 31 de la LAM.
4. El 15 de noviembre de 2016, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desechó tanto el recurso de apelación como la adhesión al mismo y confirmó la sentencia de 4 de junio de 2013.⁷ En auto de 31 de marzo de 2017, se rechazó el pedido de aclaración y ampliación solicitado por TAGSA.
5. El 7 de abril de 2017, TAGSA presentó recurso de casación. El 5 de septiembre de 2017, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación por considerar que la causa no correspondía a un juicio de conocimiento.
6. El 2 de octubre de 2017, Ángel Córdova Carrera, en calidad de gerente general y representante legal de TAGSA (“**compañía accionante**”), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 4 de junio de 2013 y de 15 de noviembre de 2016, del auto de 31 de marzo de 2017, que negó la aclaración

³ Lo que dio origen a un proceso que se identificó, sucesivamente, con los números 17100-2013-0005 y 17113-2014-1359.

⁴ “Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: [...] c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse; d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado [...]”.

⁵ “Art. 31.- [...] e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral”.

⁶ Los fundamentos de la judicatura para su decisión se exponen más adelante en esta sentencia (ver párrafos 41, 42, 44, 46 y 48 *infra*).

⁷ Los fundamentos de la judicatura para su decisión se exponen más adelante en esta sentencia (ver párrafo 60 *infra*).

y ampliación de la sentencia de 15 de noviembre de 2016 y del auto de 5 de septiembre de 2017, que inadmitió su recurso de casación (párrafos 3, 4 y 5 *supra*).

7. En auto de 20 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección.
8. En virtud del sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado quien, en providencia de 17 de agosto de 2021, avocó su conocimiento y requirió los correspondientes informes de descargo. El 23 de junio de 2022, el juez sustanciador emitió una nueva providencia en la que solicitó al Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, a TAGSA y a EP PETROECUADOR informar a esta Corte el estado del proceso arbitral 56-2010.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Las pretensiones y sus fundamentos

10. La compañía accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos fundamentales, se ordene la reparación integral y se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas.
11. Como fundamentos de sus pretensiones, la compañía accionante esgrimió los siguientes *cargos*:
 - 11.1. La sentencia emitida por la Presidencia vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso –en las garantías de la defensa y de la motivación– y a la seguridad jurídica, además de los principios dispositivos y de no sacrificar la justicia por omisión de solemnidades formales, previstos en los artículos 75, 76.7 literales a, b, c y h, 76.7.1, 82, 168.6 y 169 de la Constitución, respectivamente, por cuanto habría considerado cargos no alegados por EP PETROECUADOR: específicamente sobre *litis pendencia* –por lo que el tribunal de arbitraje no tenía competencia para conocer la causa–, notificaciones de la designación de los árbitros realizadas extemporáneamente

y defectos tanto en las actas de toma de posesión de la perito como en las declaraciones. En consecuencia, TAGSA no habría podido defenderse ni contradecir dichos cargos.

- 11.2.** La sentencia emitida por la Presidencia vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa (en varias de sus garantías), reconocidos en los artículos 75 y 76.7 (literales a, b, c, h, k y l) de la Constitución, ya que habría declarado la nulidad del laudo sin que los cargos alegados por EP PETROECUADOR constituyan causales de nulidad, específicamente se refiere a la falta de competencia del tribunal arbitral.
- 11.3.** La sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial vulneró sus derechos al debido proceso –en las garantías de la motivación y de ser juzgado por un juez competente– y a la seguridad jurídica, además de inobservar el principio dispositivo, por cuanto habría declarado la nulidad del laudo, de manera improcedente, porque lo hizo por una supuesta falta de competencia de los árbitros –alegada por EP PETROECUADOR con base en la causal d del artículo 31 de la LAM– a pesar de que dicha cuestión no estaría cubierta por la causal de nulidad invocada.
- 11.4.** La sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque habría aplicado “normas que no corresponde [sic] con los hechos planteados en el caso” esto porque habría declarado la nulidad del auto con base en un hecho que no constituía la causal de nulidad d del artículo 31 de la LAM y que no había sido alegada por la PGE sino por EP PETROECUADOR, quien no recurrió. Así, finalmente señala que se habría desconocido el convenio arbitral.
- 11.5.** El auto de inadmisión de su recurso de casación vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso –en las garantías de la motivación y de recurrir– y a la seguridad jurídica, ya que habría inobservado la sentencia 325-15-SEP-CC, relacionado a la procedencia del recurso de casación en acción de nulidad.
- 11.6.** Todas las providencias impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, al impedir que se ejecute el laudo arbitral, el que, a su criterio, no debió ser declarado nulo.
- 12.** En escrito de 24 de junio de 2022, la compañía accionante informó a este Organismo que “al haberse declarado la nulidad bajo el argumento de que el Tribunal Arbitral del

Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito no es competente, mi representada estaba y está impedida de iniciar un nuevo arbitraje”.

3.2. Informes de descargo

13. El 30 de agosto de 2021, con oficio 271-2021-PCPJP-BL, la secretaria de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, detalló los antecedentes del caso.
14. La Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no presentó el correspondiente informe de descargo, a pesar de habérselo requerido (ver párrafo 8 *supra*).
15. El 24 de agosto de 2021, con oficio 918-2021-SCM-CNJ, la secretaria relatora de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia informó que el conjuer que emitió el auto de inadmisión de casación ya no forma parte de la Corte Nacional de Justicia.

3.3. Cámara de Comercio de Quito

16. En atención a lo pedido en auto de 23 de junio de 2022 (párrafo 8 *supra*), en escrito de 27 de junio de 2022, la Cámara de Comercio de Quito informó a esta Corte que “no existe un nuevo laudo ni está en proceso de dictarse un nuevo laudo arbitral en el proceso de la referencia. Debo señalar que, de la revisión del proceso, únicamente obra del expediente el laudo arbitral de fecha 28 de agosto de 2012”.

4. Cuestión previa

17. De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
18. En la sentencia 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

19. En la sentencia 154-12-EP/19, esta Magistratura estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia referida se señaló que: “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.
20. En la citada sentencia 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:
44. [...] es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.
45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
21. Como se desprende de la cita que antecede, estamos ante un auto *definitivo* si este (1) *pone fin al proceso*, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) *causa un gravamen irreparable*. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁸
22. Sobre la existencia de un gravamen irreparable, esta Corte ha señalado que un auto que lo causa es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.⁹
23. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de cuatro actos jurisdiccionales. Estos son: las sentencias emitidas por la Presidencia y por la Sala de la Corte Provincial, el auto que negó la aclaración y ampliación de la

⁸ CCE, sentencia 1534-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 12.

⁹ CCE, sentencia 154-12-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 45.

sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial, y el auto que inadmitió su recurso de casación. La primera decisión judicial puede ser impugnada mediante una acción extraordinaria de protección, sin embargo, cabe analizar si la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial, su auto que negó la aclaración y ampliación y el auto que declaró inadmisibile el recurso de casación pueden ser impugnados mediante una acción extraordinaria de protección.

24. En relación con las tres últimas decisiones judiciales señaladas en el párrafo previo, si bien han existido decisiones ambivalentes respecto a la procedencia de recursos verticales en los procesos de acción de nulidad,¹⁰ actualmente existen pronunciamientos de la Corte Constitucional que permiten concluir que la sentencia que conoció el recurso de apelación y el auto de inadmisión de casación no son objeto de acción extraordinaria de protección por ser recursos improcedentes. Así, en la Resolución 08-2017 de la Corte Nacional de Justicia se dictaminó que “[d]e la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincial [en acciones de nulidad de laudo arbitral] no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración y ampliación”.¹¹ En observancia a esta resolución, en la sentencia 1703-11-EP/19, esta Magistratura reiteró que “dada la naturaleza especial de las acciones de nulidad de

¹⁰ En la sentencia 1703-11-EP/19, la Corte Constitucional realizó un recuento histórico de las posturas esgrimidas respecto de la procedencia de los recursos de apelación y casación en contra de las sentencias emitidas en el marco de un proceso de nulidad de laudo arbitral. Sobre este asunto señaló lo siguiente:

“Corte Constitucional del Ecuador, caso 0008-2008-DI publicado en el Registro Oficial Suplemento 605 de 4 de junio de 2009: ‘La ley de la materia ha previsto un procedimiento para el caso de cuestionar la validez de laudo arbitral y como puede observarse, el trámite de nulidad establecido es ágil, pues el Presidente de la Corte Superior, facultado para el efecto, debe resolverlo en el término de 30 días, siendo únicamente este trámite el que debe ser observado en estas causas, como en efecto ha aplicado el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito, sin que para estas pueda aplicarse el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, ya que este precepto es aplicable aquellos casos en que la ley no ha determinado un procedimiento especial’. Al respecto, la CCE, mediante sentencias 081-13-SEP-CC y 173-14-SEP-CC, ratificaron este criterio y establecieron que en la acción de nulidad del laudo arbitral no cabe el recurso de casación. No obstante, el propio organismo, en la sentencia No. 325-15-SEP-CC, abrió la posibilidad de conocer apelaciones de las sentencias expedidas en el marco de los procesos de nulidad del laudo arbitral, alejándose de los anteriores precedentes de la Corte Constitucional. Finalmente, la Corte Constitucional, por medio de la sentencia 007-16-SCN-CC, de fecha 28 de septiembre de 2016, estableció que: ‘(...), existen procesos en los cuales la ley expresamente no prevé la posibilidad de presentar recursos, lo cual no significa una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sino por el contrario, implica el acceso a la justicia bajo un marco de certeza jurídica. Siendo así, existen disposiciones expresas que conforme lo manifestado impiden la presentación de recursos adicionales a la acción de nulidad respecto de laudos arbitrales’. Todo aquello sin perjuicio de la resolución 08-2017 de la Corte Nacional de Justicia, en la que se estableció que no cabe recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación en contra de la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincia en los procesos de nulidad de laudo arbitral”.

¹¹ Corte Nacional de Justicia, Resolución 08-2017 de 22 de marzo de 2017, artículo 4.

laudo arbitral, no cabe interponer recurso alguno respecto de la decisión que resuelva la misma, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación”.¹²

25. En virtud de lo anterior, tanto la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial como el auto que conoció el recurso de casación, en principio, no serían objeto de acción extraordinaria de protección por tramitar recursos inoficiosos. Sin embargo, corresponde verificar si estas decisiones podrían generar un gravamen irreparable.
26. Respecto de la sentencia que resolvió el recurso de apelación, en el caso concreto, la misma sustanció dicho recurso dando como resultado la decisión emitida 15 de noviembre de 2016 que se encuentra surtiendo efectos pues confirmó la sentencia emitida por la Presidencia que declaró la nulidad del laudo arbitral –sentencia ejecutoriada–. Por esta razón, pese a que por regla general el recurso de apelación es inoficioso y no debe ser tramitado, en el caso concreto se lo resolvió. Además, la compañía accionante alegó que la sentencia habría vulnerado sus derechos al no haber acatado la taxatividad de la causal de nulidad prevista en el artículo 31.d de la LAM. De tener mérito lo afirmado, esto podría configurar una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes que no podría ser reparada por otro mecanismo procesal.
27. Por tanto, la Corte Constitucional determina que, la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2016 junto con su auto de aclaración y ampliación de 31 de marzo de 2017 tienen la potencialidad de generar un gravamen irreparable, por lo que corresponde verificar aquello mediante el análisis del cargo relativo a la vulneración del derecho al debido proceso planteado por la compañía accionante.
28. Por otro lado, respecto del auto de inadmisión del recurso de casación –recurso que fue presentado el 7 de abril de 2017, es decir luego de la entrada en vigencia de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia 08-2017 (ver nota al pie de página 11 *supra*)–, se verifica que dicho auto impugnado no puso fin al proceso. En primer lugar, porque no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la materialidad de las pretensiones que conformaron la *litis*, sino que resolvió sobre un recurso inoficioso, por cuanto la acción de nulidad del laudo arbitral no es un proceso de conocimiento y porque, conforme la Resolución 08-2017, no cabía recurso de casación,¹³ con lo que se descarta el supuesto (1.1). En segundo lugar, al ser un recurso inoficioso, el auto impugnado no tiene un efecto concreto y directo en la continuación de la causa. En tal

¹² CCE, sentencia 1703-11-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 33. Sobre el principio de mínima intervención judicial ver las sentencias 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 32; y, 1394-19-EP/24, 8 de febrero de 2024, párr. 23.

¹³ La Corte Constitucional, mediante sentencias 081-13-SEP-CC y 173-14-SEP-CC, estableció que en la acción de nulidad del laudo arbitral no cabe el recurso de casación. En similar sentido se pronunció la Corte en la sentencia 521-16-EP/21, 8 de enero de 2021, párr. 21.

virtud, no se evidencia que el auto impugnado haya impedido la continuación del juicio, ni el inicio de uno nuevo, lo que descarta el supuesto (1.2).¹⁴

29. Finalmente, esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos del auto impugnado puedan provocar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales de la compañía accionante, considerando que el juicio había concluido previamente con la sentencia de 15 de noviembre de 2016 y que los efectos de la misma no podían ser alterados por un recurso inoficioso. A diferencia de la sentencia que conoció el recurso de apelación, el auto de inadmisión de casación no tramitó el recurso pues consideró que no era procedente y de las alegaciones planteadas respecto de este auto no es posible que la Corte advierta un posible gravamen irreparable. Por lo que se descarta que el referido auto se enmarque en el supuesto (2) indicado.
30. En definitiva, este auto de inadmisión del recurso de casación no es ni podía ser tratado como definitivo y, por lo tanto, no es susceptible de ser examinado en una acción extraordinaria de protección (y, con ello, el cargo especificado en el párr. 11.5 *supra*), por lo que esta Corte Constitucional no se pronunciará sobre dicha providencia.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

31. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlas lesivas de un derecho fundamental.¹⁵
32. En el cargo reseñado en el párrafo 11.1 *supra*, se observa que a pesar de que la compañía accionante alega la vulneración de varios derechos, luego de una revisión del cargo planteado en la demanda, es claro que se impugnó la sentencia de 4 de junio de 2013 exclusivamente porque el juez habría declarado la nulidad del laudo arbitral por cargos no alegados por EP PETROECUADOR. En consecuencia, alega que no habría podido defenderse para refutar tales cargos.¹⁶ Por lo tanto, la Corte considera suficiente examinarlo a través del derecho a la defensa; así, se formula el siguiente problema jurídico: la sentencia de 4 de junio de 2013 ¿vulneró el derecho a la defensa de la compañía accionante porque habría declarado la nulidad del laudo con base en cargos no alegados por EP PETROECUADOR?

¹⁴ En igual sentido, véase la sentencia 521-16-EP/21, 8 de enero de 2021, párr. 19.

¹⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁶ En igual sentido, se planteó un problema jurídico en el párr. 19 de la sentencia 1418-15-EP/20. Ver, asimismo: CCE, sentencias 3139-17-EP/21, 1 de diciembre de 2021, párr. 37; y, 634-18-EP/23, 16 de agosto de 2023, párr. 22.

33. Los cargos reseñados en los párrafos 11.2, 11.3 y 11.4 *supra* imputan a las sentencias emitidas por la Presidencia y por la Sala de la Corte Provincial el no haber respetado la taxatividad de las causales de la acción de nulidad, específicamente sobre la falta de competencia del tribunal arbitral para conocer la controversia. La compañía accionante relaciona esta alegación con la eventual vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso –en las garantías de la defensa, de la motivación y de ser juzgado por un juez competente– y a la seguridad jurídica. Dado que los cargos acusan a las sentencias de no respetar la certeza entorno a las situaciones jurídicas que podrían suponer la anulación del laudo arbitral –alega la inobservancia del artículo 31.d de la LAM–, esta Corte considera suficiente analizar los cargos en el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Por consiguiente, el problema jurídico se plantea en los siguientes términos: las sentencias emitidas, ¿vulneraron el derecho de la compañía accionante al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por, presuntamente, no haber acatado la taxatividad de la causal de nulidad prevista en el artículo 31.d de la Ley de Arbitraje y Mediación?
34. En el cargo mencionado en el párrafo 11.6 *supra*, la compañía accionante asevera que los actos jurisdiccionales impugnados vulneraron sus derechos fundamentales porque habrían declarado la nulidad de un laudo arbitral válido. De esta forma, este cargo cuestiona, directamente, la corrección de las decisiones judiciales impugnadas. Al respecto, cabe indicar que las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y solo excepcionalmente se puede revisar lo resuelto sobre el conflicto materia del juicio de origen, lo que la jurisprudencia ha denominado “examen de mérito”. Sobre el particular, esta Corte, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, ha definido que el control de mérito procede únicamente en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales y solo en determinados supuestos. Dado que el proceso de origen, en este caso, no corresponde a garantías jurisdiccionales, sino a un juicio de nulidad de un laudo arbitral, no es posible efectuar un examen de mérito y, en consecuencia, tampoco permite formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia.

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. Primer problema jurídico: la sentencia de 4 de junio de 2013, ¿vulneró, el derecho a la defensa de la compañía accionante porque habría declarado la nulidad del laudo con base en cargos no alegados por EP PETROECUADOR?

35. La Constitución establece:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

36. En relación con el derecho a la defensa, esta Corte señaló, en su sentencia 1568-13-EP/20 de 6 de febrero de 2020, lo siguiente:

17.1. El derecho a la defensa es un *principio constitucional* que está rodeado de una serie de *reglas constitucionales de garantía* (art. 76.7 de la Constitución y sus literales); por ejemplo, la garantía de la persona de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, o la de recurrir el fallo o resolución en que se decida sobre sus derechos.

17.2. Si bien el derecho a la defensa es el principio que fundamenta las mencionadas reglas de garantía, la suma de estas no agota el alcance de aquel derecho. Así, los casos de violación de las señaladas garantías no son los únicos supuestos de indefensión, es decir, de vulneración del derecho a la defensa.

17.3. La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite.

17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho.

17.5. Por otro lado, para que la vulneración del derecho a la defensa se produzca no es requisito que se haya violado una regla de trámite de rango legal, bien puede haber situaciones de indefensión atípicas.

37. La compañía accionante alega que la sentencia emitida por la Presidencia consideró cargos no alegados por EP PETROECUADOR, específicamente: *litis pendencia*, notificaciones de la designación de los árbitros realizadas extemporáneamente y defectos tanto, en las actas de toma de posesión de la perito, como en las declaraciones de los testimonios.

38. En relación con esta alegación, se debe verificar si efectivamente la sentencia de 4 de junio de 2013 se pronunció sobre cargos no alegados por EP PETROECUADOR y si esto produjo como resultado la indefensión de la compañía accionante.
39. Sobre el primer asunto, se observa que EP PETROECUADOR fundamentó su demanda de acción de nulidad en los literales c y d del artículo 31 de la LAM por las siguientes razones: (i) no habría existido convenio arbitral conforme el literal g de la Cláusula Décima Sexta del Contrato 2006019;¹⁷ (ii) el Tribunal Arbitral no habría considerado ni evacuado las pruebas solicitadas por EP PETROECUADOR ya que la perito designada en el proceso analizó parcialmente la documentación existente; y, (iii) no habría existido el pronunciamiento favorable previo de la PGE para someter a arbitraje la controversia, de acuerdo con el art. 190 de la Constitución.¹⁸
40. Ahora bien, como se dejó establecido en el párrafo 2 *supra*, cabe mencionar que la PGE también presentó una demanda de nulidad alegando la causal prevista en el literal e del artículo 31 de la LAM, toda vez que no se habrían cumplido las reglas de procedimiento de orden público al momento de designar y constituir el tribunal arbitral ya que no fue el presidente del centro de arbitraje el que efectuó el sorteo y posesión de árbitros, sino el delegado del presidente del centro de arbitraje.¹⁹
41. Una vez establecidos los argumentos que consta en las demandas de nulidad presentadas por EP PETROECUADOR y la PGE, esta Corte procederá a verificar lo resuelto en la sentencia de 4 de junio de 2013. Así, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia señaló que verificará las causales c, d y e del artículo 31 de la LAM en

[...] los tres aspectos englobantes que atañen estas causales: 1) la jurisdicción y competencia para conocer y resolver el asunto sometido a arbitraje; 2) las solemnidades para la designación y posesión de los árbitros; y, 3) las formalidades de las diligencias probatorias, sin que implique nueva valoración de la prueba, puesto que ésta [sic] apreciación no es materia de la acción de nulidad de laudo arbitral.

42. De esta forma, para la causal d, antes mencionada, la sentencia de 4 de junio de 2013 señaló:

¹⁷ El contrato en la cláusula décimo sexta, indica que: “las controversias que se deriven de la aplicación o interpretación de este contrato y que no puedan ser resueltas directamente por las partes serán sometidas a decisión de los Tribunales de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, a la Ley de Arbitraje y Mediación, al Reglamento del Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito y a las siguientes normas: [...] g) De surgir controversias en que las partes no acuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”.

¹⁸ Hojas de la 3611 a la 3617 del expediente de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia.

¹⁹ Hojas de la 3622 a la 3660 del expediente de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia.

3.1.5.- Encontrándose deducidas las excepciones de incompetencia y de litispendencia, **debía indefectiblemente el Tribunal Arbitral del proceso No. 56-2010 analizar tanto si contaba con competencia, cuanto si existía litispendencia que hubiere ameritado la acumulación al proceso 10-2010**, análisis que visto el expediente es parcial, por cuanto el Tribunal Arbitral en la Audiencia de Sustanciación y posteriormente en el Laudo Arbitral únicamente se refiere a la competencia que entiende emana de la Cláusula Décimo Sexta del Contrato No. 2006019, bajo la consideración que las partes no han renunciado al arbitraje y en aplicación del principio pro arbitraje, sin denotar que dicha cláusula para la solución de controversias entre las partes establece dos vías excluyentes entre sí, la primera la justicia arbitral -cláusula 16ta. primer inciso- y la segunda la justicia ordinaria -cláusula 16ta literal g-), y además sin examinar la existencia de la litispendencia alegada por la parte demandada y aceptada por la propia parte actora.

3.1.6.- El Tribunal Arbitral del proceso 56-2010 no se pronuncia sobre la alegada litispendencia, cuando la propia actora TAGSA pidió la acumulación de autos del proceso 56-2010 al primero iniciado 10-2010 y aunque luego desiste de ella [...]; como no se ordenó ni despachó esta diligencia, el pedido se mantuvo y debía el Tribunal Arbitral del proceso 56-2010 pronunciarse expresamente sobre el mismo, [...].

3.1.7.- En definitiva se evidencia que el Tribunal Arbitral del proceso 56-2010 en el Laudo Arbitral concede la demanda de la parte actora, no como un resultado de la confrontación de la pretensión con la excepción, que enmarca al juzgador dentro del límite procesal dentro del cual debe resolver en atención al principio dispositivo del sistema procesal (incluido el arbitraje) y al principio congruencia de las resoluciones jurisdiccionales (incluidos los laudos arbitrales), sino como resultado directo de atender parcialmente las excepciones deducidas por la parte demandada, que de ser debidamente atendidas lo imposibilitan inclusive de conocer el asunto, configurándose la causal de nulidad establecida en el Art. 31 literal d) de la LAM aplicable cuando “El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado”.

[énfasis añadido]

43. Por lo tanto, se verifica que esta parte de la sentencia emitida por la Presidencia se refirió a un cargo no alegado en las demandas de nulidad, específicamente a la *litis pendencia*.
44. Por otra parte, para el mencionado literal e –causal alegada por la PGE–, luego de detallar el trámite para la designación y sorteo de árbitros, la Presidencia determinó:

3.2.3.- Del trámite de designación y posesión de los árbitros expuesto, se aprecia entonces que cada parte debía designar su árbitro y los dos designados al tercero, evidenciándose que la parte demandada no hizo su designación, sin embargo de lo cual el Director del Centro no insiste en esta nominación y dispone directamente el sorteo, cuando en otras ocasiones si [sic] insistió en que se efectúe tal actuación, pero en esta primordial no lo hizo; además de modo general se denota que efectuado el sorteo se dispuso que se notifique inmediatamente, sin embargo en la práctica se lo hizo fuera del término de ley de forma reiterada, en violación del Art. 92 del CPC [...] lo que ha posibilitado la ampliación fáctica del término de 3 días para la aceptación del cargo previsto en el Art. 17 inciso primero segunda parte de la LAM [...] configurando en estricto sentido la extemporaneidad de dichas aceptaciones [...].

3.2.6.- Se denota en este sentido una falta de exhaustividad y prolijidad en el manejo del expediente por parte del Centro de Arbitraje, así en algunas providencias actúa únicamente un árbitro cuando debía actuar el Tribunal; en algunas posesiones se hace constar tanto la comparecencia, cuanto la aceptación al cargo y en otras no; llamando particularmente la atención aquella situación de que cuando debió remplazarse a uno de los árbitros y se procede al sorteo, el sorteado ya se habla excusado antes por tener conflicto de intereses sin embargo de lo cual el Director del Centro no aprecia esta situación y lo designa, configurando una grave irregularidad porque debía advertirse esta situación en garantía de la imparcialidad prevista en el Art. 76 No. 7 literal k) de la CRE y en el Art. 9 del COFJ.

45. Entonces, de esta parte de la sentencia emitida por la Presidencia se verifica que la judicatura también se refirió a otro cargo no alegado por la PGE –ni por EP PETROECUADOR– sobre la causal e del artículo 31 de la LAM en la acción de nulidad, tal como se menciona en la demanda de acción extraordinaria de protección. Concretamente, se pronunció sobre la extemporaneidad de las notificaciones de la designación de los árbitros y la designación de un árbitro que se había excusado previamente, mas no respecto al cargo específico alegado por la PGE sobre el incumplimiento de las reglas de procedimiento de orden público al momento de designar y constituir el tribunal arbitral (ver párrafo 40 *supra*).
46. Por último, respecto de la causal c, la sentencia emitida por la Presidencia relató lo ocurrido dentro de la etapa probatoria y estableció lo siguiente:

3.3.2.- Se denota de modo general entonces posesiones de los peritos y recepción de declaraciones testimoniales en la que no consta la presencia de todos los miembros del Tribunal Arbitral; providencias de suma importancia como aquellas de incorporación de los peritajes, en las que no se analiza si se encontraban presentados dentro del término concedido; es más se aprecia nuevamente la demora en las notificaciones lo que implica en la práctica concesión fáctica de un término mayor al providenciado para el peritaje ampliatorio.

3.3.3.- En este contexto no consta que se haya convocado a una audiencia para asegurar las debidas formalidades en la recepción de las declaraciones testimoniales y de los peritajes, así como para esclarecer definitivamente las impugnaciones que se plantearon hasta antes de emitirse el laudo, conforme lo consagra el Art. 75 de la CRE [...] en concordancia con la garantía del debido proceso contemplada en el Art. 76 numeral 7 literal j) de la CRE [...].

3.3.4.- Siendo así, cuando el Tribunal Arbitral termina fallando el asunto en el Laudo Arbitral, sin que todos los árbitros hubieren estado presentes en la debida provisión de las pruebas, lo hacen sin un debido conocimiento de los antecedentes de hecho a los cuales debían aplicar los principios y normas jurídicas pertinentes, es decir incurren en violación de los principios constitucionales de inmediación (Art. 75) y de la motivación jurídica cuya ausencia produce la nulidad (Art. 76 No. 7 literal l de la CRE).

47. También aquí se verifica que la sentencia emitida por la Presidencia consideró cargos no alegados por EP PETROECUADOR –ni por la PGE– sobre la causal c del artículo 31 de la LAM en la acción de nulidad, tal como se refirió la demanda de acción extraordinaria de protección. Específicamente, se pronunció sobre los defectos en las actas de toma de posesión de la perito y en las declaraciones testimoniales por la inasistencia de todos los árbitros que conformaban el tribunal arbitral, mas no respecto a la falta de análisis de las pruebas solicitadas por EP PETROECUADOR y un análisis parcial de la documentación existente (ver párrafo 39 *supra*).

48. Finalmente, la sentencia de 4 de junio de 2013 concluye:

En definitiva, el Laudo Arbitral impugnado ha incurrido en excesos que han terminado por vulnerar el trámite propio de cada procedimiento (Art. 76 No. 3 parte final de la CRE), el principio de inmediación para la recepción y aclaración de testimonios y peritajes (Art. 76 No. 7 literal j de la CRE), el principio de juez natural, es decir competente e imparcial (Art. 76 No. 7 k de la CRE), el principio de motivación jurídica pues se ha dejado de aplicar los principios y normas jurídicas pertinentes a los antecedentes de hecho (Art. 76 No. 7 literal I de la CRE), la seguridad jurídica (Art. 82 de la CRE), el principio de juridicidad (Art. 172 inciso primero de la CRE), la exigencia de materia transigible para el arbitraje (Art. 190 inciso primero de la CRE y Art. 1 de la LAM), el principio de estricta legalidad (Art. 226 de la CRE), el principio dispositivo (Art. 18 del COFJ), y las solemnidades sustanciales de jurisdicción, competencia y adecuada integración del tribunal arbitral (Art. 346 numerales 1, 2 y 7 y Art. 1014 del CPC); configurándose una violación del trámite que acarrea la nulidad del laudo arbitral.

49. A partir de las citas realizadas, esta Corte observa que la sentencia emitida por la Presidencia decidió declarar la nulidad del laudo por la acumulación de causales que, a su juicio, se habrían generado.

50. De esta forma, una vez que se ha verificado que el hecho alegado por la compañía accionante efectivamente se produjo –declaratoria de nulidad del laudo con base en cargos no alegados en las acciones de nulidad–, corresponde verificar si este transgredió el principio a la defensa. Dado que la Corte no ha identificado una regla de trámite, conforme al esquema mencionado en el párrafo 36 *supra*, cabe analizar si el caso trata de una indefensión atípica.

51. Al respecto, se verifica que, la sentencia aceptó las acciones de nulidad interpuestas por cargos no alegados por las partes, impidiendo a TAGSA conocer previamente y replicar los argumentos por lo que se decidió declarar la nulidad del laudo arbitral. Por tanto, para esta Corte es claro el escenario de indefensión en el que se colocó a la compañía accionante.

52. Por las consideraciones expuestas, la Corte concluye que se vulneró el derecho a la defensa de la compañía accionante.

6.2. Segundo problema jurídico: las sentencias impugnadas, ¿vulneraron el derecho de la compañía accionante al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por, presuntamente, no haber acatado la taxatividad de la causal de nulidad prevista en el artículo 31.d de la Ley de Arbitraje y Mediación?

53. Sobre la mencionada garantía, el artículo 76.1. de la Constitución dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

54. Esta Corte, en su sentencia 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes como una garantía impropia, que no configura por sí sola un supuesto de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio); así, para que se configure su transgresión, se debe cumplir con dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.²⁰

55. La compañía accionante controvierte las sentencias de 4 de junio de 2013 y de 15 de noviembre de 2016 porque habrían inobservado la regla de trámite prevista en la causal d del artículo 31 de la LAM al resolver presuntamente sobre cuestiones de arbitrabilidad subjetiva. Pues alega que las sentencias no respetaron la taxatividad de las causales para activar la acción de nulidad del laudo arbitral al analizar la competencia del tribunal arbitral para conocer la controversia suscitada.

56. Al respecto, en las sentencias 323-13-EP/19 y 31-14-EP/19, ambas de 19 de noviembre de 2019, la Corte Constitucional estableció que se aparta del criterio sentado en la sentencia 302-15-SEP-CC –que consideraba que la falta de competencia y de motivación constituyen causales de nulidad, aunque no están expresamente contempladas en el artículo 31 de la LAM– y señalaron lo siguiente:

28. La taxatividad de estas causales de nulidad se justifican en que esto brinda certeza en torno a las exactas situaciones jurídicas que podrían suponer la anulación de una decisión que, al tener efectos de cosa juzgada, ha generado una legítima confianza en las partes procesales sobre determinada situación jurídica. Es por esto que, en materia de nulidades procesales, rige el principio de especificidad, principio que implica que: 'no hay nulidad sin texto; no hay nulidad sin ley. 29. Así, el carácter taxativo de las causales de la acción de nulidad garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las parte procesales del arbitraje,

²⁰ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 27.

quienes requieren certidumbre sobre las normas jurídicas bajo las cuales se efectuará el control judicial del laudo, así como el principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la Constitución del Ecuador, según el cual el juez que conoce la acción de nulidad del laudo puede ejercer sólo las competencias y facultades que se le han atribuido en la Constitución y la ley.

48. Establecidos los motivos que justifican la taxatividad de las causales de nulidad del laudo determinadas en la Ley de Arbitraje y Mediación, es menester precisar que esto no significa que no puedan existir otras razones que comprometan la validez del laudo. Implica que las causales no expresamente previstas en la ley, no pueden ser objeto de revisión dentro de la acción de nulidad, pues la competencia del juez que conoce dicha acción se encuentra limitada por las cinco causales taxativamente contenidas en la ley de la materia.

57. Por su parte, en la sentencia 2520-18-EP/23, de 24 de mayo de 2023, la Corte Constitucional señaló:

55. [...] se colige que la jurisprudencia de esta Corte ha dejado claro el alcance normativo al artículo 31 de la LAM y que pueden resumirse en dos razones que son pertinentes a fin de resolver la presente causa. En primer lugar, las causales de la acción de nulidad son taxativas y no cabe control de oficio al laudo arbitral. Y, en segundo lugar, que la causal d) del artículo 31 de la LAM tiene como presupuestos de verificación, potenciales vicios extra petita y ultra petita en el laudo arbitral. Así, cualquier cuestionamiento sobre la competencia del tribunal arbitral no es subsumible en el artículo 31 de la LAM. [...]

57. En contraste, la decisión de competencia -efectuado en la audiencia de sustanciación o en el laudo, según el caso- tiene estrecha relación con el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente y con observancia al trámite propio pactado por las partes (art. 76 (3) y (7) literal k) de la CRE). Así, conforme la Corte Constitucional sostuvo en sentencia 323-13-EP/19, eventuales abusos o afectaciones a derechos que no encuentren sustento en la acción de nulidad, sí podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección.

58. De acuerdo con lo formulado en los párrafos precedentes, corresponde a esta Corte dilucidar si las autoridades judiciales demandadas inobservaron la regla de trámite prevista en la causal d del artículo 31 de la LAM que establece: “cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: [...] d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; [...]”.

59. Para el efecto, esta Corte considera importante verificar lo resuelto en cada una de las sentencias impugnadas. Respecto de la sentencia emitida por la Presidencia, esta se encuentra detallada en los párrafos 41, 42, 44, 46 y 48 *supra*.

60. Sobre la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial, la judicatura luego de detallar los antecedentes del caso, citar el artículo 31 de la LAM y resumir los argumentos expuestos por las partes, indicó lo siguiente:

7.- MOTIVACIÓN: [...] D) [...] 2.- Si tomamos en cuenta el objeto del contrato así como las obligaciones a las cuales se somete PETROCOMERCIAL, nos encontramos que no existe probanza que esta parte procesal haya aceptado someterse a un proceso de arbitraje, en cuanto a las pretensiones que contiene la demanda arbitral, así como a la existencia de las facturas emitidas por PETROECUADOR a cargo de TAGSA [...] E) La Ley de Arbitraje y Mediación, en su Art. 1 indica: “...Validez del sistema arbitral.- El sistema arbitral es un mecanismo alternativo de solución de conflictos al cual las partes pueden someter de mutuo acuerdo, las controversias susceptibles de transacción, existentes o futuras para que sean resueltas por los tribunales de arbitraje administrado o por árbitros independientes que conformaren para conocer dichas controversias”, **particular que no se da en la presente, por cuanto se verifica que el laudo se refiere a cuestiones no sometidas al arbitraje, por no estar contempladas dentro de la cláusula Décimo Sexta, del Contrato de Uso de las Instalaciones de Almacenamiento y Prestación de Servicios en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar**, no siendo aceptable antes estas circunstancias fácticas aplicar el principio pro arbitraje, pues **al hacerlo incurrió en la causal d) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, ya que el arbitraje es un mecanismo de solución a controversias en donde quienes ejercen jurisdicción y competencia lo hacen en virtud de un convenio que nació de la voluntad de las partes que lo suscriben**; F) Ante esta evidente deficiencia no es necesario examinar el resto de causales invocadas esto es las contenidas en los literales c) y e) del Art. 31 de la Ley de Arbitraje [...] ya que se ha demostrado que el laudo arbitral impugnado vía acción de nulidad incurre en la causal establecida en el literal d) del Art. 31 ibídem, la cual ha sido debidamente señalada y fundamentada por [...] la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, PETROECUADOR, lo que hace que justificada la misma, el Laudo Arbitral sea nulo. [...] F) Ante esta evidente deficiencia no es necesario examinar el resto de causales invocadas esto es las contenidas en los literales c) y e) del Art.31 de la Ley de Arbitraje [énfasis añadido].

61. Según las citas realizadas de las sentencias impugnadas (ver párrafos 41, 42, 44, 46 y 48 y 60 *supra*), se aprecia que si bien los jueces señalaron que el laudo arbitral incurrió en la causal d del artículo 31 de la LAM, decidieron aceptar las acciones de nulidad porque consideraron que el tribunal arbitral –que emitió el laudo arbitral– no tenía competencia para conocer la controversia, cuestión que claramente no se encasilla en la causal de nulidad reconocida en el artículo 31 de la LAM. Dichas actuaciones desnaturalizaron la figura de la acción de nulidad del laudo arbitral.
62. Por último, conforme al esquema mencionado en el párrafo 54 *supra*, se observa que la violación de la mencionada regla de trámite, conllevó a que se modifique arbitrariamente la decisión de competencia efectuada por los árbitros, cuestión reservada exclusivamente a éstos. Además, las sentencias impugnadas produjeron una clara disminución de la eficacia del procedimiento arbitral, al haberse dejado sin efecto el laudo arbitral, que constituye una decisión con autoridad de cosa juzgada.
63. En tal virtud, las sentencias impugnadas no sólo que transgredieron una regla de trámite, sino que con su decisión afectó la estabilidad y confianza que tienen las partes

de un arbitraje de que las reglas de juego vigentes sean aplicadas de manera estricta y de que sus disputas sean resueltas en el foro arbitral y no en la justicia ordinaria.²¹

64. Así, la Corte verifica que en el caso concreto se ha afectado el derecho al debido proceso en cuanto principio, es decir, el valor constitucional de que los intereses de una persona sean juzgados a través de un procedimiento que asegure, tanto como sea posible, un resultado conforme a Derecho.
65. En conclusión, la Corte considera que las sentencias impugnadas vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Rechazar** por improcedente la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de 5 de septiembre de 2017, emitido por el conjuer de la Corte Nacional de Justicia.
2. **Aceptar parcialmente** las pretensiones de la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las sentencias de 4 de junio de 2013, emitida por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y, de 15 de noviembre de 2016 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, identificada con el **2727-17-EP** y, declarar que dichas sentencias vulneraron los derechos a la defensa y al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, reconocidos en el artículo 76 numerales 1 y 7 de la Constitución.
3. **Disponer**, como medidas de reparación integral, las siguientes:

²¹ CCE, sentencias 31-14-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párrs. 42-43; y, 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párrs. 66 a 70 y 73: “69. En el contexto del arbitraje como un medio alternativo a la justicia ordinaria, la estabilidad de las decisiones y su eficacia cobran mayor relevancia, por el principio de mínima intervención judicial. 70. Así, si las partes han escogido renunciar a que sus disputas sean resueltas por la justicia ordinaria y que sean los árbitros quienes lo hagan con carácter de última instancia, sería una arbitrariedad que, a pretexto de nulidad, los jueces puedan revisar nuevamente el fondo de lo decidido en el arbitraje. Aquello vaciaría de contenido el carácter alternativo e independiente de este mecanismo de resolución de conflictos”.

3.1 Dejar sin efecto las sentencias de 4 de junio de 2013, emitida por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y, de 15 de noviembre de 2016 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; así como todas las actuaciones posteriores a dichas sentencias, como el auto que negó la aclaración y ampliación de la sentencia de 15 de noviembre de 2016 y el auto que inadmitió el recurso de casación de 5 de septiembre de 2017.

3.2 Disponer que, previo sorteo, la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resuelva –de manera conjunta– las acciones de nulidad de laudo arbitral presentadas dentro de la causa 17113-2014-1359 por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR y por la Procuraduría General del Estado. Contra la decisión judicial que se emita por parte de la Presidencia no cabrá recurso vertical alguno de conformidad con la Resolución 08-2017 de 22 de marzo de 2017 de la Corte Nacional de Justicia.

4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente), Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de marzo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA 2727-17-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

1. En relación con la sentencia 2727-17-EP/24 de 13 de marzo de 2024, pese a estar de acuerdo con la mayoría del análisis esgrimido y la decisión adoptada en la sentencia, me permito disentir con el voto de mayoría, en los siguientes términos:
2. La sentencia en mención considera que existe una cuestión previa que atender respecto a la sentencia de apelación y su respectivo auto de aclaración, así manifiesta lo siguiente:

[...] si bien han existido decisiones ambivalentes respecto a la procedencia de recursos verticales en los procesos de acción de nulidad, actualmente existen pronunciamientos de la Corte Constitucional que permiten concluir que la sentencia que conoció el recurso de apelación y el auto de inadmisión de casación no son objeto de acción extraordinaria de protección por ser recursos improcedentes.¹

3. En consideración a lo anterior, la sentencia de mayoría concluye que: “[...] la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial [...] no sería objeto de acción extraordinaria de protección por tramitar recursos inoficiosos. Sin embargo, corresponde verificar si [esta decisión podría] generar un gravamen irreparable”.² Más adelante, precisa que la sentencia de apelación y el auto de aclaración sobre dicha sentencia tendrían la potencialidad de producir un gravamen irreparable porque –pese a tratarse de recursos inoficiosos- fueron resueltos y se encontraban –previo a la emisión de esta sentencia constitucional- vigentes.
4. Al respecto, disiento del voto de mayoría en cuanto al análisis efectuado por cuanto, a mi criterio, se estaría aplicando precedentes de esta Corte Constitucional y una resolución de la Corte Nacional de Justicia de manera retroactiva, cuando el panorama jurídico de la época en la que se presentaron dichos recursos (2013) preveía –por decir lo menos- incertidumbre jurídica frente a la posibilidad de presentarlos. Así, si bien actualmente no cabe duda respecto a que la sentencia dictada en un proceso de acción de nulidad de laudo arbitral no es susceptible de recurso vertical alguno, al 04 de junio de 2013, fecha en la cual se adoptó la decisión por parte del presidente de la Corte Provincial, no existía claridad respecto a la procedencia de este recurso. Motivo por el cual, incluso se sustanció y resolvió el mismo.

¹ Párrafo 24 de la sentencia de mayoría.

² Párrafo 25 de la sentencia de mayoría.

5. De hecho, esta propia Corte Constitucional, en sentencia 325-15-SEP-CC determinó que se debían conocer las apelaciones interpuestas en contra de las sentencias que se dicten en el marco de procesos provenientes de la acción de nulidad de laudo arbitral.³ Situación que fue reconocida en la sentencia 1703-11-EP/19 de 18 de diciembre de 2019. Pues en el pie de página 6 de la referida sentencia, consta que este organismo emitió precedentes contradictorios al señalar, por un lado, que no cabía el recurso de casación respecto de la sentencia que resuelva la nulidad de laudo arbitral, situación de la que posteriormente se alejó.⁴ Luego, lo que está claro es que esta situación quedó zanjada por completo, con la resolución 08-2017 de la Corte Nacional de Justicia de 22 de marzo de 2017. Mediante la cual, se dispuso que de la sentencia que emita el presidente de la Corte Provincial no cabrá recurso vertical alguno.
6. Por cuanto la práctica jurídica de la época permitió la interposición de los recursos verticales frente a la sentencia de la acción de nulidad de laudo, considero que el voto de mayoría no debía referirse a los mismos como “inoficiosos” aplicando criterios y estándares posteriores.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, anunciado en la sentencia de la causa 2727-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 17:17; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

³ En la referida sentencia, página 14 se determinó:

[...]Pero además, como ya quedó establecido, la afectación a derechos constitucionales se produjo desde el momento en el que, mediante providencia del 06 de julio de 2012, el juez presidente de la Corte Provincial de Justicia de Guayas negó el recurso de apelación alegando que los laudos arbitrales son inapelables, cuando tal como ha quedado establecido en el presente fallo, el recurso de apelación no fue formulado en contra del laudo arbitral sino en contra de la sentencia dictada por el juez presidente, en primera instancia (acción de nulidad), el 14 de mayo de 2012.

⁴ CCE, sentencia 1703-11-EP/19, 18 de diciembre de 2019, pie de página 6.

SENTENCIA 2727-17-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 13 de marzo de 2024, aprobó la sentencia 2727-17-EP/24 en la que se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía Terminal Aeroportuaria de Guayaquil S.A. (“TAGSA” o “**compañía accionante**”) en contra de las sentencias de acción de nulidad de laudo arbitral de 4 de junio de 2013 y de 15 de noviembre de 2016 emitidas por la Presidencia y la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, respectivamente en el marco de los procesos 17100-2013-0005 y 17113-2014-1359.
2. En la sentencia referida, el Pleno de la Corte resolvió aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección *in examine* al encontrar vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Si bien estamos de acuerdo con la decisión respecto de la sentencia de 4 de junio de 2013, disentimos con el análisis realizado respecto de la sentencia de 15 de noviembre de 2016, por los motivos que desarrollaremos a continuación. Por ende, con fundamento en el artículo 38 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), formulamos respetuosamente el presente voto concurrente.

1. Consideraciones

3. En la sentencia, en el acápite de cuestión previa, se establece que:

En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de cuatro actos jurisdiccionales. Estos son: las sentencias emitidas por la Presidencia y por la Sala de la Corte Provincial, el auto que negó la aclaración y ampliación de la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial, y el auto que inadmitió su recurso de casación. La primera decisión judicial puede ser impugnada mediante una acción extraordinaria de protección, sin embargo, cabe analizar si la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial, su auto que negó la aclaración y ampliación y el auto que declaró inadmisibles el recurso de casación pueden ser impugnados mediante una acción extraordinaria de protección.

En relación con las tres últimas decisiones judiciales señaladas en el párrafo previo, si bien han existido decisiones ambivalentes respecto a la procedencia de recursos verticales en los procesos de acción de nulidad, **actualmente existen pronunciamientos de la Corte Constitucional que permiten concluir que la sentencia que conoció el recurso**

de apelación y el auto de inadmisión de casación no son objeto de acción extraordinaria de protección por ser recursos improcedentes. Así, en la Resolución 08-2017 de la Corte Nacional de Justicia se dictaminó que “[d]e la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincial [en acciones de nulidad de laudo arbitral] no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración y ampliación”. En observancia a esta resolución, en la sentencia 1703-11-EP/19, esta Magistratura reiteró que “dada la naturaleza especial de las acciones de nulidad de laudo arbitral, no cabe interponer recurso alguno respecto de la decisión que resuelva la misma, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación. En virtud de lo anterior, tanto la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial como el auto que conoció el recurso de casación, en principio, **no serían objeto de acción extraordinaria de protección por tramitar recursos inoficiosos.** Sin embargo, corresponde verificar si estas decisiones podrían generar un gravamen irreparable.” (énfasis añadido).

4. Más adelante se concluye que:

Respecto de la sentencia que resolvió el recurso de apelación, en el caso concreto, la misma sustanció dicho recurso dando como resultado la decisión emitida 15 de noviembre de 2016 que se encuentra surtiendo efectos pues confirmó la sentencia emitida por la Presidencia que declaró la nulidad del laudo arbitral –sentencia ejecutoriada–. Por esta razón, pese a que por regla general el recurso de apelación es inoficioso y no debe ser tramitado, en el caso concreto se lo resolvió. Además, la compañía accionante alegó que la sentencia habría vulnerado sus derechos al no haber acatado la taxatividad de la causal de nulidad prevista en el artículo 31.d de la LAM. De tener mérito lo afirmado, esto podría configurar una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes que no podrían ser reparadas por otro mecanismo procesal.

Por tanto, la Corte Constitucional determina que, **la sentencia emitida el 15 de noviembre de 2016 junto con su auto de aclaración y ampliación de 31 de marzo de 2017 tienen la potencialidad de generar un gravamen irreparable, por lo que corresponde verificar aquello mediante el análisis del cargo relativo a la vulneración del derecho al debido proceso planteado por la compañía accionante** (énfasis añadido).

5. Así, la decisión de 15 de noviembre de 2016 (que resolvió el recurso de apelación interpuesto) y su auto de aclaración y ampliación de 31 de marzo de 2017 fueron analizadas en la sentencia. A nuestro criterio, consideramos que la sentencia de 15 de noviembre de 2016 y el auto de 31 de marzo de 2017 *no debían analizarse*, pues son autos que carecen de objeto y —a nuestro juicio— no generan gravamen irreparable.
6. La respuesta respecto de la procedencia de recursos de apelación en contra de sentencias emitidas en el marco de una acción de nulidad de laudo arbitral se ha afianzado mediante precedentes de esta y la Corte Nacional de Justicia. En la sentencia 0008-2008-DI de junio de 2009, una anterior conformación de esta Corte concluyó que:

La ley de la materia ha previsto un procedimiento para el caso de cuestionar la validez de laudo arbitral [...] siendo únicamente este trámite el que debe ser observado en estas causas [...] sin que para estas pueda aplicarse el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil [respecto de las acciones que se tramitan en procedimiento ordinario, y, por ende, los recursos previstos en este tipo de procedimientos], ya que este precepto es aplicable aquellos casos en que la ley no ha determinado un procedimiento especial”.

7. Más adelante, en la sentencia 007-16-SCN-CC de septiembre de 2016, se estableció que: “existen procesos en los cuales la ley expresamente no prevé la posibilidad de presentar recursos [...] [s]iendo así, existen disposiciones expresas que conforme lo manifestado impiden la presentación de recursos adicionales a la acción de nulidad respecto de laudos arbitrales”.
8. Por su parte, la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución 08-2017 de 22 de marzo de 2017 dilucidó esta cuestión, estableciendo con meridiana claridad que “[d]e la sentencia que dicte la o el Presidente de la Corte Provincial, no habrá recurso alguno, salvo los recursos horizontales de aclaración o ampliación”. Esta resolución y las antes mencionadas fueron recogidas en posteriores sentencias de esta Corte en las que se ha establecido, por ejemplo, que: “la acción de nulidad de laudo arbitral es un procedimiento especial regulado específicamente por la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”) en su artículo 31, y **no un juicio ordinario con las normas y recursos, propios de la justicia ordinaria, como son la apelación, casación, hecho, entre otros**”¹ (énfasis añadido).
9. De hecho, en una sentencia reciente de esta Magistratura ya se han rechazado decisiones emitidas en el marco de recursos de casación interpuestos en contra de una decisión que resolvió una acción de nulidad de laudo arbitral. Al respecto, en la sentencia 1394-19-EP/24 se concluyó que:

[L]a interposición del recurso de casación contra la sentencia de acción de nulidad de laudo arbitral por parte de la PGE devino en inoficioso, y, por lo tanto, su inadmisión resulta en un auto que no tiene carácter de definitivo, y, por lo tanto, no es susceptible de ser impugnado mediante acción extraordinaria de protección según los términos mencionados en el párrafo 21 y 22 supra. **Así, puesto que la entidad accionante activó un recurso no previsto en el ordenamiento jurídico en vigencia, no se observa que la inadmisión de este pueda generar un gravamen irreparable** (énfasis añadido).
10. Al respecto, esta Magistratura ha sostenido en reiteradas ocasiones que las decisiones judiciales que devienen de recursos inoficiosos no tienen aptitud para generar

¹ CCE, Sentencia 1703-11-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 33: “la acción de nulidad de laudo arbitral es un procedimiento especial regulado específicamente por la Ley de Arbitraje y Mediación (“LAM”) en su artículo 31, y no un juicio ordinario con las normas y recursos, propios de la justicia ordinaria, como son la apelación, casación, hecho, entre otros”

gravamen irreparable.² Por ende, a nuestra consideración, la sentencia de 15 de noviembre de 2016 y el auto de 31 de marzo de 2017, al devenir de un recurso que no estaba contemplado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano —y, por ello, inoficioso— no tenía la potencialidad de generar un gravamen irreparable. De esta forma, dentro de la sentencia 2727-17-EP/24, se debió haber rechazado las decisiones de 15 de noviembre de 2016 y de 31 de marzo de 2017 por carecer de objeto.

11. Lo contrario traería como consecuencia que toda alegación respecto de una decisión proveniente de recursos inoficiosamente interpuestos *deba* ser analizada por esta Corte. Esto resultaría en el análisis de decisiones que —al menos en principio— no deberían surtir efectos jurídicos. Así, a nuestro juicio, en la sentencia 2727-17-EP/24 se debió omitir este análisis, o —en caso de alejarse de los precedentes antes mencionados— expresar *por qué* este caso correspondería a una excepción.
12. Con base en las consideraciones anteriormente mencionadas, y siendo que este es el único punto de divergencia que tenemos con la sentencia de mayoría —sin que ello afecte la parte resolutive de esta— respetuosamente presentamos este voto concurrente.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

² Al respecto, ver, entre otras, CCE, Sentencia 1587-14-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 49: “esta Corte no identifica razón alguna para concluir que los efectos del auto impugnado puedan provocar un gravamen irreparable precisamente porque dicha decisión únicamente resolvió sobre la interposición de un recurso no previsto en la legislación, sin que este auto pueda surtir efectos jurídicos que afecten derechos constitucionales”. Sentencia 1818-15-EP/21 de 8 de enero de 2021, párr. 49: “[e]n tal sentido, no se identifica que el auto que inadmite el recurso de casación ni la negativa de aclaración y ampliación del mismo puedan generar un gravamen irreparable al accionante, tomando en cuenta que estas decisiones corresponden a la negativa de una serie de recursos inoficiosos interpuestos por el accionante luego de negada la ampliación del auto que declaró el abandono en la causa”. Sentencia 981-15-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 24: “los autos impugnados no pueden, en principio, generar un gravamen irreparable de los derechos fundamentales del accionante (elemento 2): si el proceso concluyó previamente, los recursos inoficiosos no deberían afectar la situación jurídica de las partes. Además, en el caso, esta Corte no identifica elemento alguno que cuestione esta conclusión”.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de los Jueces Constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 2727-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 13:18; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA 2727-17-EP/24

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión del Pleno del día 13 de marzo de 2024, la Corte Constitucional aprobó, con voto de mayoría, la sentencia 2727-17-EP/24 en la que resolvió aceptar parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada en contra de las siguientes decisiones: i) sentencia de 4 de junio de 2013 emitida por la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sentencia de 15 de noviembre de 2016 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ii) auto de 31 de marzo de 2017 que negó el pedido de aclaración y ampliación a la sentencia de apelación, iii) auto de 5 de septiembre de 2017 que inadmitió el recurso de casación, todos generados en el marco de la acción de nulidad de laudo arbitral, signada sucesivamente con los números 17100-2013-0005 y 17113-2014-1359.
2. En el acápite correspondiente a la cuestión previa, la sentencia de mayoría aplicó la regla de excepción a la preclusión respecto al objeto de la acción extraordinaria de protección. La Corte determinó que el auto por el cual se inadmitió el recurso de casación no era objeto de la acción extraordinaria de protección, porque resolvió un recurso inoficioso. La decisión también resolvió que la sentencia emitida por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha de 28 de agosto de 2012, la de 15 de noviembre de 2016 que resolvió el recurso de apelación, y el auto que resolvió la aclaración y ampliación de este sí son objeto de acción extraordinaria de protección.
3. En el análisis, la sentencia de mayoría aduce que el alcance de la causal d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (“**LAM**”) tiene como presupuestos de verificación, potenciales vicios *extra petita* y *ultra petita* en el laudo arbitral, y que cualquier cuestionamiento sobre la competencia del tribunal arbitral no es subsumible en dicha causal. Asimismo, se señala que las sentencias impugnadas produjeron una clara disminución de la eficacia del procedimiento arbitral.
4. Discrepo del criterio de mayoría por las razones que paso a exponer a continuación y, al amparo del artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo respetuosamente el siguiente voto salvado.

2. Análisis

5. En el presente voto salvado sostendré que, en el caso concreto, las sentencias impugnadas no vulneran la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, en tanto los jueces de la Corte Provincial justificaron la nulidad del laudo arbitral en la omisión del requisito de contar con el informe favorable del Procurador General del Estado, y que las facturas en disputa no estaban sustentadas en el contrato que contiene el convenio arbitral, y por tanto no son materia arbitrable.
6. La Corte Constitucional ha establecido que cuando la vulneración que se alega constituya una de las causales de acción de nulidad de laudo arbitral previstas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, esta debe ser agotada previo al planteamiento de la acción extraordinaria de protección. En el caso, las acciones de nulidad presentadas en contra del laudo arbitral emitido el 28 de agosto de 2012 por el tribunal del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito se sustentaron en que dicho laudo habría incurrido en las causales contenidas en los literales c), d) y e) del referido artículo, lo que permite inferir que el presidente de la Corte Provincial tenía competencia para resolver las acciones incoadas.
7. Siendo así, el 4 de junio de 2013 el presidente de la Corte Provincial emitió una sentencia en la que declaró la nulidad del laudo arbitral porque las diligencias procesales fueron actuadas de forma irregular, sin garantizar la inmediación por parte de los miembros del tribunal arbitral y sin atender las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva. El efecto de la sentencia de nulidad no es definitivo porque al ser un error en el cumplimiento de los requisitos previo al proceso arbitral esta declaratoria por su naturaleza es subsanable. La conducta judicial tampoco causa un gravamen irreparable. En la sentencia de apelación de 15 de noviembre de 2016, los jueces de la Corte Provincial ratificaron la nulidad del laudo arbitral, pero bajo el razonamiento de que: (i) la cláusula decimosexta del contrato suscrito entre las partes exigía que frente a cada controversia estas acuerden someterla a arbitraje, para lo cual también se requería del informe favorable del Procurador General del Estado, y que estos requisitos no fueron satisfechos; y (ii) que las facturas cuyo cobro y compensación pretende Petrocomercial por concepto de mermas de combustibles superiores a las permisibles no tienen ningún vínculo jurídico del que nazca la obligación de pagarlas.
8. Para llegar a esta conclusión la Corte Provincial verificó que el convenio arbitral delimitó el arbitraje a “las controversias que se deriven de la aplicación o interpretación de este contrato y que no puedan ser resueltas directamente por las partes [...]”, y que la parte accionante sustentó su demanda y demostró en el proceso arbitral que “ningún contrato ha creado la obligación de que TAGSA pague las

mermas de combustible que ocurren fuera del aeropuerto” por lo que las facturas emitidas no tienen objeto ni causa, ni tampoco una fuente que obligue al pago que pretende Petroecuador, deviniendo, entonces, que la controversia por el pago de las facturas no está previsto en el contrato y en consecuencia tampoco en el convenio arbitral, con lo que se configuró la causal d del artículo 31 de la LAM, y cuyo efecto habría sido que la parte actora debía perseguir sus pretensiones ante la justicia ordinaria.

9. Al respecto, considero que los procesos arbitrales se erigen sobre la determinación de la materia acordada por las partes en el convenio arbitral, conforme lo prevé el artículo 5 de la LAM. En el caso concreto, la cláusula decimosexta del contrato de uso de las instalaciones de almacenamiento y prestación de servicios en el Aeropuerto Internacional Simón Bolívar suscrito entre las partes litigantes limitó el objeto del convenio arbitral a las controversias derivadas de la interpretación y ejecución del contrato, en tanto que la emisión y cobro de las facturas que constituyeron el objeto de la *litis* arbitral no tenían fundamento en ninguna cláusula contractual. En este sentido, la competencia de los árbitros de fijar su propia competencia, su potestad de resolver conflictos, encuentra límites en el contenido material del convenio arbitral; de ello que si los jueces de la Corte Provincial llegaron al convencimiento de que el laudo resolvió una controversia que no estuvo prevista en el convenio arbitral, esto conllevaría que se privó a las partes, o al menos a aquella que no reconoce la arbitrabilidad del conflicto, del derecho a ser juzgado por juez competente, y que el laudo sea nulo.
10. Respecto a que la sentencia emitida por la Corte Provincial habría restado eficacia al proceso arbitral, no coincidimos con esta afirmación porque -como ya ha quedado expuesto- el objeto de la controversia no constituyó materia arbitrable al no estar dentro de lo acordado por las partes en el convenio arbitral.
11. Por lo expuesto, disiento del criterio que consta en la sentencia de mayoría porque excluye que el razonamiento de los jueces de la Corte Provincial ha considerado la nulidad por el incumplimiento de requisitos y la improcedencia del arbitraje en razón de la materia. Al efecto, no se configura una vulneración a derechos constitucionales por parte de la autoridad judicial.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2727-17-EP, fue presentado en Secretaría General el 27 de marzo de 2024, mediante correo electrónico a las 10:05; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)